

Síntesis del SUP-JIN-978/2025

PROBLEMA JURÍDICO: La materia de la controversia se relaciona con el proceso electoral de las personas juzgadoras federales, mismo que ya concluyó, al haberse llegado la fecha de toma de protesta de los respectivos cargos. ¿Se actualiza la improcedencia del medio de impugnación?

HECHOS

1. El 31 de agosto, el CGINE realizó una sesión extraordinaria en la que se rechazó el proyecto de Acuerdo, por el que se realizaría la asignación, a favor de la actora, del cargo de Jueza de Distrito correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y se emitiría la constancia de mayoría, derivado de la vacancia producida por la inelegibilidad de la candidatura previamente asignada.

2. El 3 de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de defensa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- a. La negativa de aprobar el acuerdo viola los criterios establecidos en los expedientes SUP-JIN-233/2025 y acumulados; SUP-JIN-309/2025 y acumulados, y SUP-JIN-560/2025 y acumulados, pues, ante la inelegibilidad de la candidatura que había obtenido el mayor número de votos, el cargo debió asignársele a la actora, por haber ocupado el segundo lugar.
- b. Se debe adoptar el criterio interpretativo de paridad flexible que garantice el principio de igualdad, de modo que se le asigne en el cargo.

RESUELVE

Razonamientos:

El medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, en virtud de que el 1 de septiembre, el proceso electoral concluyó, pues se llegó la fecha de toma de protesta constitucional de las candidaturas electas.

Por tanto, la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable.

Se **desecha** de plano la demanda.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-978/2025

PARTE ACTORA: NALLELY VIANEY
PAREDES SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por la parte actora, ya que la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora fue candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2 del Primer Circuito.
- (2) El CGINE determinó que la candidatura que obtuvo el mayor número de votos era inelegible, pues no contaba con un promedio general de 8 puntos o su equivalente. Ante ello, declaró la vacancia del cargo. Aunque la actora ocupó el siguiente lugar en la votación, no fue asignada al cargo.
- (3) Posteriormente, el 31 de agosto, el CGINE rechazó un proyecto de acuerdo por el cual se asignaría –a favor de la actora– el cargo que previamente se había declarado vacante. Esa propuesta surgió a raíz de los criterios establecidos por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JIN-233/2025 y acumulados, SUP-JIN-309/025 y acumulados, y SUP-JIN-560/2025 y acumulados, que en esencia establecieron que las vacancias deben ser ocupadas por la segunda persona candidata más votada.
- (4) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar previamente si la violación reclamada aún es reparable.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los correspondientes a las personas juzgadoras de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



- (6) **Cómputo de la elección.** El 26 de junio, el CG del INE aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG573/2025, la sumatoria nacional de la elección y la asignación de los cargos de juezas y jueces de Distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (7) **Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.** El 31 de agosto, el CGINE realizó una sesión extraordinaria en la que rechazó el proyecto de Acuerdo, por el que se asignaría, en favor de la actora, el cargo de jueza de distrito, derivado de la inelegibilidad de la candidatura que ocupó el primer lugar de la votación. Lo anterior, derivado de los criterios establecidos por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JIN-233/2025 y acumulados, SUP-JIN-309/025 y acumulados, y SUP-JIN-560/2025 y acumulados, que en esencia prevén que las vacancias deben ser ocupadas por la segunda persona candidata más votada.
- (8) **Fecha de toma de protesta e instalación de las personas electas.** El 1.º de septiembre, se llevó a cabo la toma de protesta constitucional de las personas juzgadoras electas popularmente, con lo cual tomaron posesión de los cargos respectivos.
- (9) **Juicio de inconformidad.** El 3 de septiembre, en desacuerdo con ello, la parte actora promovió el presente medio de defensa.
- (10) **Escrito de tercero interesado.** El 6 de septiembre, Gerardo Reyes Juárez presentó un escrito por el que solicita comparecer como tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente que se analiza y ordena integrar las constancias respectivas.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una candidata a jueza de Distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que controvierte la negativa del CGINE de aprobar un acuerdo relacionado con la asignación del cargo por el que contendió².

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la violación reclamada se ha consumado de modo irreparable, pues el proceso electoral ha concluido.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios prevé, de entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan **consumado de un modo irreparable**.
- (17) Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la instalación de órganos o la toma de posesión de funcionarios sólo cierran la procedencia de los

² Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).



medios de impugnación cuando son definitivas y se traduce en el ejercicio real de funciones, no frente a actos preparatorios³.

5.2. Caso concreto

- (18) La parte actora fue candidata a jueza de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 2 del Primer Circuito.
- (19) El CGINE determinó que la candidatura que obtuvo el mayor número de votos era inelegible, pues no contaba con un promedio general de 8 puntos o su equivalente. Ante ello, declaró la vacancia del cargo. Aunque la actora ocupó el siguiente lugar en la votación, no fue asignada al cargo.
- (20) Posteriormente, el 31 de agosto, el CGINE rechazó un proyecto de acuerdo por el cual se asignaría –a favor de la actora– el cargo que previamente había declarado vacante. Esa propuesta surgió a raíz de los criterios establecidos por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios SUP-JIN-233/2025 y acumulados, SUP-JIN-309/025 y acumulados, y SUP-JIN-560/2025 y acumulados, que en esencia establecieron que las vacancias se deben ocupar con la segunda persona candidata más votada.
- (21) Inconforme con ello, la actora hace valer esencialmente que:
 - a. La negativa de aprobar el acuerdo viola los criterios establecidos por la Sala Superior en los referidos expedientes.
 - b. Se debe adoptar un criterio interpretativo de paridad flexible que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo que se le asigne en el cargo.

³ Jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

- (22) De lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se relaciona con la asignación de cargos a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, derivado de su elección popular.
- (23) Sin embargo, es un hecho notorio que, **el 1.º de septiembre, las personas juzgadoras federales que resultaron electas y obtuvieron las constancias respectivas, tomaron la protesta constitucional y se les invistió con los cargos correspondientes.** Esto es, la fecha de instalación de los órganos ya sucedió, con lo cual el proceso electoral concluyó.
- (24) Por tanto, la materia de la controversia se ha consumado de manera irreparable, lo que actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.